



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 00045 00**

**Asunto:** Resuelve Recurso/repone.

### Objeto

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto del 10 de agosto del año que transcurre<sup>1</sup>, por medio del cual se tuvo notificados, a través de correo electrónico, a los demandados

### Fundamentos del recurso y trámite

El apoderado de la parte actora para sustentar expone, grosso modo:

i) que si bien la notificación personal que fue enviada a la dirección electrónica [fandresmaga@gmail.com](mailto:fandresmaga@gmail.com) fue positiva, desconoce si ese es el correo electrónico que el demandado usa habitualmente.

ii) que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 indica, entre otros, que el interesado ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***, y dado que no allegó dichas evidencias, considera que no se debe tener por notificados a los demandados, ya que esto podría generar, a futuro, una nulidad procesal.

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 21 expediente digital

Por todo lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se ordene el emplazamiento solicitado.

No se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P. toda vez que en el presente caso no se ha surtido la litis procesal

### **Problema jurídico**

Atendiendo el fundamento del medio de impugnación, corresponde decidir en esta providencia si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar acceder al emplazamiento.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto de este se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Ahora bien, para resolver el recurso es importante hacer un análisis del régimen de la notificación personal, la cual tiene por el informar a los sujetos procesales, de forma *directa* y *personal*, de las

providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónica.

La regulación de la notificación personal se encuentra consagrada en el artículo 291 del C.G.P, del cual se extrae que la perfección de la notificación personal exige que se despliegue un trámite sucesivo compuesto por dos etapas: a) el envío de un citatorio a la dirección física del demandado, requiriéndolo para que se acerque al Juzgado y, b) una vez comparezca al despacho, el convocado, la elaboración del acta de notificación personal.

Ahora bien, si el citado no comparece al Juzgado a recibir la notificación personal, el artículo 292 *ibidem*, posibilita la notificación por aviso, para lo cual, debe remitirse a la misma dirección a la que fue enviada la citación, un aviso que debe cumplir con las formalidades prescrita en el artículo 292 del C.G.P., el artículo 292 del C.G.P.

En vista de la declaración de emergencia sanitaria con ocasión del covid 19, el gobierno nacional, expidió el decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8 introdujo tres modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones de personales, veamos;

i) Permite que las notificaciones que deban hacerse de forma personal se realicen, también, por medio de mensaje de datos, verbigracia, correo electrónico.

ii) impone la carga al demandante de informar, al juzgado, la forma de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, a la cual se enviaría la notificación, y de presentar las “evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

iii) Permite que quien sea notificado mensaje de datos, verbigracia, correo electrónico, solicite la nulidad, para lo cual debe

manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*”

### **Caso concreto:**

En el asunto bajo estudio, es importante indicar que en el escrito de demanda se anunciaron dos direcciones electrónicas en las que podía adelantar el trámite de notificación del señor Fabia Andrés Marín García, a saber, [andresmarin3@aol.com](mailto:andresmarin3@aol.com) y [fandresmaga@gmail.com](mailto:fandresmaga@gmail.com)

Respecto a las dos direcciones mencionadas, el apoderado de la parte actora indicó que éstas fueron aportadas por el demandado cuando suscribió la información comercial ante el banco Davivienda, igualmente aporta las evidencias que dan cuenta de ello.

Lo que llama la atención del despacho, y por lo cual se repondrá la decisión de tener por notificados a los demandados, es que en el escrito del recurso, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que no tiene certeza de que la dirección electrónica [fandresmaga@gmail.com](mailto:fandresmaga@gmail.com), a la que fue enviada la notificación efectiva, sea la que habitualmente utilice el demandado, ya que no cuenta con pruebas que den cuenta de comunicaciones remitidas con el demandado y, esto es importante porque una de las cargas impuestas por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 es que se la dirección electrónica a la que sea enviada la notificación sea la utilizada por la persona a notificar.

La Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020 indicó que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, así:

**“la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen**

las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, **a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción**” (negrillas propias)

Entonces, en vista de que no se cuenta con la ***afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar***, y teniendo en cuenta que notificación de las providencias judiciales lo que buscan es otorgar publicidad a los actos procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, derecho que va ligado al derecho fundamental del debido proceso, la providencia atacada habrá de reponerse, pues en efecto, tal y como se viene diciendo, no hay seguridad de que el correo electrónico [fandresmaga@gmail.com](mailto:fandresmaga@gmail.com) sea el que habitualmente utilice el señor Fabio Andrés Marín García como para tenerlo como válidamente notificado.

### **Decisión.**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero: REPONER parcialmente** el auto de fecha 10 de agosto de 2021 visible a consecutivo 21 del expediente digital, en el sentido de no tener por notificados a los demandados, por lo expuesto.

**Segundo:** En atención a la solicitud de emplazamiento, y toda vez que de la revisión del expediente no se observa otra dirección a la cual se pueda enviar el citatorio, el Despacho encuentra procedente en virtud del artículo 291 numeral 4º autorizar el emplazamiento solicitado.

En este sentido, y a fin de realizar el registro en la página de Registro Nacional de Persona Emplazadas, se requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, esto es, “... *la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere*”.

Una vez la parte allegue el anterior escrito, se procederá a realizar el registro conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd67f54dcfda50391b3c13409a83d99961f87da33fa5c694b3526775cd90caab**

Documento generado en 02/09/2021 07:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>